




Oliveira Lopes, Luiz Ricardo.
"Inmunidad jurisdiccional del Estado y Segunda
Guerra Mundial: El caso Changri-lá"
En las Fronteras del Derecho 5.3383 (2026).
DOI: 10.56754/2735-7236.2026.3383
ISSN: 2735-7236

Este trabajo se publica bajo licencia  4.0
Sección: Comentarios de jurisprudencia
Fecha de recepción: 05-02-2026
Fecha de aceptación: 08-05-2026

Inmunidad jurisdiccional del Estado y Segunda Guerra Mundial: El caso Changri-lá

State jurisdictional immunity and World War II: The Changri-lá case

Luiz Ricardo Oliveira Lopes

Resumen

Este comentario analiza el caso Changri-lá (2008), en el cual el Supremo Tribunal Federal de Brasil reconoció la inmunidad jurisdiccional de Alemania por el hundimiento de un barco pesquero brasileño durante la Segunda Guerra Mundial. El fallo reafirma la inmunidad absoluta de los Estados por actos soberanos, incluso en supuestos que involucran crímenes de guerra. La decisión se alinea con la jurisprudencia internacional, subraya que los actos soberanos en contextos bélicos permanecen fuera de la jurisdicción extranjera y reafirma así la primacía de la soberanía estatal en el derecho internacional vigente.

Palabras clave: Inmunidad jurisdiccional del Estado; Actos soberanos; Conflicto internacional; Derechos humanos; Crímenes de guerra

Abstract

This commentary analyzes the Changri-lá case (2008), in which Brazil's Supreme Federal Court recognized Germany's jurisdictional immunity for the sinking of a Brazilian fishing vessel during the Second World War. The ruling reaffirms the absolute immunity of states for sovereign acts, even in cases involving war crimes. The decision aligns with international jurisprudence, underscores that sovereign acts in wartime contexts remain outside foreign jurisdiction, and thus reaffirms the primacy of state sovereignty under contemporary international law.

Keywords: State immunity; Sovereign acts; International conflict; Human rights; War crimes.

1. Introducción

El derecho internacional público vive momentos tensos: el ingreso al territorio venezolano por parte de fuerzas armadas de Estados Unidos para capturar al jefe de Estado, Nicolás Maduro, ha provocado protestas mundiales por la violación del derecho internacional. Ciertamente Venezuela y Maduro tienen razón; sin embargo, ya se puede notar que los principios básicos del derecho internacional, en el pasado monolíticos, comienzan a resquebrajarse. El caso Pinochet en Londres, por ejemplo, abrió una excepción a la inmunidad de los ex jefes de Estado (Céspedes Proto, 2025; Sugarman, 2024). El caso que comentamos pretendió abrir una brecha en la consistente inmunidad que los Estados gozan en tribunales de otros países, sin lograrlo. El caso *Changri-lá* (2008)¹ es probablemente uno de los mejores fallos en derecho comparado sobre la inmunidad jurisdiccional del Estado.

El evento evoca un tiempo bastante pretérito: la Segunda Guerra Mundial, cuyas repercusiones (incluso las jurídicas) vivimos hasta el día de hoy. Hasta cierto punto, el derecho internacional contemporáneo tiene como fuente material primordial ese conflicto bélico: la creación de las Naciones Unidas y la prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales, con el consiguiente respeto a la soberanía estatal; la judicialización de los crímenes internacionales (comenzando por los Juicios de Núremberg y Tokio); el desarrollo del Derecho Internacional Humanitario (con las Convenciones de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales de 1977); los tratados universales de derechos humanos (en especial la Carta Internacional de Derechos Humanos de Naciones Unidas); la consolidación del principio de responsabilidad de los Estados por ilícitos internacionales; y la relativización de inmunidad de jurisdicción de los Estados por actos

¹Superior Tribunal de Justicia de Brasil, *Apúlio Aguiar Coutinho y otros contra Alemanha* ("caso *Changri-lá*"), apelación, N° 2008/0042275-3, sentencia de 15 de abril de 2008.

soberanos (*iure imperii*) por violaciones graves de derechos humanos. La sentencia comentada es expresión de varios de estos conceptos. Describiremos los hechos, los fundamentos de la decisión y comentaremos los puntos fundamentales.

2. Hechos

Al comienzo de la Segunda Guerra Mundial, Brasil se mantuvo neutral y comerció tanto con los Aliados como con el Eje. Los estadounidenses presionaron a Brasil para que se uniera a los Aliados. A principios de 1942, Brasil permitió a Estados Unidos establecer bases aéreas en su territorio y después rompió relaciones diplomáticas con Alemania, Japón e Italia. En total, 21 submarinos alemanes y dos italianos causaron el hundimiento de 36 mercantes brasileños con muchas pérdidas en vidas humanas. Los hundimientos fueron la principal razón que llevó al gobierno brasileño a declarar la guerra al Eje. Finalmente, Getulio Vargas declaró la guerra tanto a Alemania como a Italia el 22 de agosto de 1942. Se estima que nueve submarinos fueron hundidos frente a la costa brasileña durante la guerra (Bonalume Neto, 2021).

En julio de 1943, durante la Segunda Guerra Mundial, el submarino alemán U-199 hundió al barco pesquero brasileño *Changri-lá* frente a las costas de Río de Janeiro y causó la muerte de sus 10 tripulantes. El submarino alemán fue posteriormente atacado y hundido por fuerzas brasileñas y estadounidenses. Los sobrevivientes alemanes, incluido el comandante, confesaron el hundimiento del *Changri-lá*. En 1944, el Tribunal Marítimo de Brasil archivó el caso por falta de pruebas. En 2001, más de 50 años después, tras recibir nueva información desde EE.UU., el Tribunal reabrió el caso y reconoció que el hundimiento fue un acto propio de un conflicto internacional comenzado por Alemania.

Los descendientes de una de las víctimas demandaron a Alemania por

daños morales y materiales ante la Justicia Federal de Río de Janeiro. Alemania, a través de su embajada en Brasil, invocó inmunidad jurisdiccional y argumentó que se trataba de un acto soberano, cubierto por la inmunidad y, por tanto, no sometido a los tribunales extranjeros. El tribunal federal se basó en la inmunidad de Alemania ante la jurisdicción brasileña y en la prescripción del ilícito y desestimó la demanda.² Los demandantes apelaron y argumentaron que Alemania no había invocado expresamente su inmunidad (por lo que había renunciado a ella) y que la inmunidad no procedía por tratarse de una violación de derechos humanos. El caso llegó al Superior Tribunal de Justicia (STJ), máxima autoridad judicial en Brasil para interpretar la legislación federal infraconstitucional, al que el artículo 105(II)(c) de la Constitución Federal otorga competencia para conocer los casos entre Estados extranjeros, entidades internacionales y municipios brasileños o particulares.

3. Decisión

Por unanimidad, el STJ denegó la apelación y confirmó la inmunidad jurisdiccional de Alemania. Según el tribunal, Alemania invocó de manera expresa su inmunidad mediante nota diplomática dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de Brasil y rechazó la citación judicial por considerarla una violación a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (1961).³ Sostuvo además que el hundimiento del *Changri-lá* fue un acto soberano, una acción militar en tiempo de guerra, ajena a la jurisdicción de los tribunales brasileños. Según el STJ, la inmunidad de los actos soberanos es absoluta, aunque los hechos hayan ocurrido en territorio brasileño y constituyan un crimen de guerra y una violación de

²Tribunal Federal de Rio de Janeiro N° 28, *Apúlio Aguiar Coutinho y otros contra Alemanha* (“caso Changri-lá”), caso 0000313-79.2006.4.02.5101, sentencia de 9 de julio de 2007.

³Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (1961), 500 UNTS 95.

los derechos humanos, e incluso si los demandantes alegan imposibilidad económica para litigar en el extranjero. La soberanía del Estado extranjero prevalece sobre cualquier otra consideración. Un Estado solo puede ser sometido a la jurisdicción de otro mediante un tratado bilateral que lo acepte o cuando haya renunciado expresa y voluntariamente a la inmunidad. El STJ reafirmó la distinción entre actos soberanos, que gozan de inmunidad absoluta, y actos de gestión privada (*iure gestionis*), con inmunidad relativa. En este caso, al tratarse de una operación militar en contexto bélico, correspondía claramente a un acto de la primera categoría. El juez Aldir Passarinho Junior agregó en su voto que el sometimiento a la jurisdicción brasileña debía ser voluntario y manifestado antes de la citación, ya que la propia citación implicaría una imposición de jurisdicción no permitida. En este caso, al haberse pronunciado Alemania previamente y al haber negado su sometimiento, no cabía ninguna otra diligencia.

4. Comentario

4.1. El problema jurídico

Este fallo es uno de los casos más ilustrativos y pedagógicos de la inmunidad jurisdiccional del Estado en derecho internacional y es concordante con el caso *Jurisdictional Immunities (Germany v. Italy)* de la Corte Internacional de Justicia⁴, que confirmó la inmunidad estatal por actos soberanos, incluso en casos de violaciones graves del derecho internacional humanitario. El caso ilustra la tensión entre inmunidad estatal y acceso a la justicia para víctimas de crímenes de guerra. Según la doctrina contemporánea, los Estados extranjeros gozan de inmunidad absoluta por actos soberanos, pero pueden ser demandados en otros países por actos de gestión privada.

⁴Corte Internacional de Justicia, *Jurisdictional Immunities of the State (Germany v. Italy: Greece intervening)*, Judgment, I.C.J. Reports 2012, p. 99.

La Convención de las Naciones Unidas sobre Inmunidad Jurisdiccional de los Estados (2004)⁵ ni el derecho consuetudinario establecen excepciones a la inmunidad por actos estatales cometidos durante conflictos armados. El voto separado del ministro Passarinho Junior subraya que, procesalmente, el sometimiento a la jurisdicción (la renuncia a la inmunidad) debe ser voluntario y previo a la notificación; ni siquiera la citación a comparecer frente a un tribunal puede imponerse a un Estado extranjero.

Lo que las víctimas pretendían no era el castigo penal de los responsables por crímenes de guerra; solo perseguían la responsabilidad civil como consecuencia de delitos internacionales. Un crimen de guerra es cualquier acto u omisión cometido en un conflicto armado que constituya una violación grave del derecho internacional humanitario y que esté tipificado como delito por un tratado internacional o por el derecho consuetudinario. Las amnistías, los indultos y la prescripción no extinguen la responsabilidad penal por estos crímenes. Las consecuencias civiles seguirían las mismas reglas y no protegerían a los perpetradores. El problema es si el Estado que incurre en estas prácticas bélicas puede considerarse civilmente responsable. Las víctimas estimaban que la inmunidad no procedía por las consecuencias civiles de estos crímenes internacionales.

En términos muy generales, la inmunidad estatal protege a un Estado y sus bienes frente a la jurisdicción de los tribunales de otro Estado. Abarca procedimientos administrativos, civiles y penales y también protege los bienes estatales de medidas de ejecución forzosa. Su fundamento es el principio de igualdad soberana de los Estados. Esta inmunidad es diferente a la inmunidad diplomática y la que tienen los jefes de Estado. La inmunidad de los Estados no es absoluta y existe la distinción entre actos soberanos y actos de gestión privada. El principal desafío es trazar la línea entre actos soberanos y privados. Indudablemente la guerra es parte de la

⁵Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 2 de diciembre de 2004 (A/RES/59/38). Aún no ha entrado en vigor.

soberanía; sin embargo, la primacía de los derechos humanos internacionales pone en tela de juicio que esta inmunidad pueda ser absoluta, sobre todo en casos de crímenes de guerra.

4.2. Jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia

La Corte Internacional de Justicia (CIJ) tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre un asunto similar.

La Corte Suprema griega⁶ condenó en el año 2000 a la República Federal de Alemania por la Masacre de Dístomo ocurrida en 1944, pero el Ministro de Justicia griego bloqueó la ejecución. En el año 2004, la Corte de Casación italiana en el caso Ferrini contra la República Federal de Alemania afirmó que no existía inmunidad en casos de crímenes internacionales.⁷ Los demandantes griegos del caso Dístomo recurrieron a los tribunales italianos, obtuvieron el exequatur y embargaron la Villa Vigoni, una propiedad alemana en Italia usada para fines gubernamentales no comerciales.

Ante esa situación, Alemania demandó a Italia ante la CIJ en el caso *Jurisdictional Immunities (Germany v. Italy)* por tres motivos: (1) Permitir demandas civiles por violaciones del derecho humanitario cometidas por el Estado alemán durante la Segunda Guerra Mundial; (2) Adoptar medidas de ejecución respecto de la Villa Vigoni; y (3) Otorgar el exequatur y homologar una sentencia de un tribunal griego. La Corte falló que Italia había violado la inmunidad estatal en los tres aspectos.

Respecto de la inmunidad jurisdiccional, la CIJ afirmó que era un derecho consuetudinario que se deriva del principio de igualdad soberana de los Estados. Subrayó que las normas sobre inmunidad son de naturaleza

⁶Areios Pagos de Grecia, *Prefectura de Voiotia contra la República Federal de Alemania (caso Dístomo)*, caso N° 11/2000, sentencia de 4 de mayo de 2000.

⁷Corte di Cassazione (Sezioni Unite) de Italia, *Ferrini contra la República Federal de Alemania*, N° 5044, sentencia de 11 de marzo de 2004.

procesal y se distinguen del derecho sustantivo que califica la ilicitud de los actos. El *ius cogens* sobre crímenes de guerra se refiere al contenido sustantivo de la norma y no afecta a las normas procesales secundarias como la inmunidad. Finalmente, los actos de las fuerzas armadas, aunque ilegales, siguen siendo actos soberanos y, por tanto, en principio cubiertos por la inmunidad. La Corte reconoció con “sorpresa y pesar” la falta de compensación, pero señaló que no había sustento en la práctica estatal para este argumento y que crearía dificultades prácticas. Sin embargo, la Corte dejó la puerta abierta a una evolución futura del derecho, pues aclaró que su fallo se fundaba en el derecho consuetudinario en su estado actual.

Para las opiniones disidentes, los crímenes internacionales perpetrados por los Estados no son actos soberanos, sino crímenes *delicta imperii*, para los que no hay inmunidad. Los delitos internacionales son infracciones del *ius cogens* que no pueden simplemente ignorarse mediante la inmunidad estatal. El derecho de las víctimas al acceso a la justicia, incluido el derecho a la reparación, son inherentes a los seres humanos.

En cuanto a la ejecución, la CIJ confirmó que la inmunidad de ejecución es distinta y más fuerte que la inmunidad jurisdiccional. Como la Villa Vigoni se usaba como un centro cultural, es decir, con fines gubernamentales, y Alemania no había consentido en la ejecución, las medidas de coerción habían violado la inmunidad de ejecución de Alemania.

Respecto del exequatur, la Corte consideró que otorgar un exequatur a una sentencia extranjera tenía efectos similares a dictar una sentencia propia de fondo. Por lo tanto, el exequatur también había violado la inmunidad de Alemania.

El fallo revela una visión tradicional y estricta de la inmunidad estatal y se negó a reconocer una excepción a la inmunidad por delitos internacionales.

4.3. La jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de Brasil

Cabe aclarar la distribución de competencia de acuerdo con la Constitución Federal de Brasil. Ya mencionamos antes que el STJ es competente para los casos en los cuales una parte sea un Estado extranjero con arreglo a la legislación federal infraconstitucional. En cambio, el Supremo Tribunal Federal (STF) es el máximo tribunal en materia constitucional y tiene competencia para juzgar los conflictos entre Estados extranjeros y la Unión, los Estados o el Distrito Federal. La competencia del STF pretende garantizar un foro superior y especializado para asuntos relacionados con el derecho internacional y la inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros, pero que tengan parcialmente carácter municipal o privado. Esto indudablemente es una regla de jurisdicción; no pretende abrogar la inmunidad de los Estados, sino simplemente señalar el tribunal competente en caso de que, por ejemplo, un Estado renuncie a su inmunidad.

Además, es esencial enfatizar que la jurisprudencia brasileña sobre la inmunidad de un Estado extranjero no es uniforme. Un caso notorio fue la demanda que un “vidente” entabló contra Estados Unidos por la falta de pago de una recompensa de 25.000.000 de dólares estadounidenses por haber anunciado la ubicación de Sadam Husein. El sistema judicial brasileño descartó la responsabilidad internacional, aunque se pidió al demandado que expresara su opinión sobre el caso. El STJ sostuvo en la sentencia:

De la soberanía de los Estados deriva la inmunidad de jurisdicción, es decir, la prerrogativa que se les confiere de no estar sujetos a decisiones emitidas por órganos judiciales extranjeros, la facultad soberana de los Estados para considerarse inmunes a la jurisdicción extranjera; de hecho, como excepción al principio de territorialidad [...] el principio de soberanía determina

que, dada la naturaleza del demandado, un Estado soberano, la jurisdicción de los demás Estados es limitada, y dicha restricción equivale a la regla de inmunidad de jurisdicción.⁸

El caso *Changri-Lá* fue remitido al Tribunal Supremo Federal (STF)⁹, que confirmó la decisión sobre la aplicación de la inmunidad del Estado extranjero. En su voto, el juez relator señaló que, aunque la inmunidad frente a la jurisdicción estatal ha sido mitigada por la jurisprudencia y la doctrina internacional en diversos contextos, no existen referencias directas a esta mitigación en casos de actos ilícitos cometidos en periodos de guerra.

Los Temas de Repercusión General son cuestiones jurídicas constitucionales que el STF selecciona para resolver con efectos generales. En este caso, el tribunal analizó el asunto en el contexto del Tema de Repercusiones Generales 944, cuya tesis vinculante determina la eliminación de la inmunidad jurisdiccional para crímenes de guerra reconocidos por un tribunal internacional. Finalmente, debe señalarse que el razonamiento de la decisión buscaba analizar, desde un punto de vista procesal, la posibilidad de demandar a un Estado extranjero en casos de crímenes de guerra, los que constituyen violaciones graves a los derechos humanos, y la consiguiente eliminación de su inmunidad jurisdiccional. Para ello, se basó en tres pilares principales: el derecho internacional establecido, la

jurisprudencia nacional brasileña consolidada y las tesis vinculantes de los tribunales superiores. Se concluyó que ninguna de las tesis presentadas logró eliminar la inmunidad jurisdiccional y se destacó expresamente que, incluso si se reconocía la responsabilidad de Alemania por los crímenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial, el demandante no tenía derecho a una indemnización civil ante la jurisdicción brasileña.

Bibliografía

Bonalume Neto, R. (2021). *A nossa Segunda Guerra: os brasileiros em combate, 1942-1945*. Sao Paulo: Editora Contexto.

Céspedes Proto, R. (2025). Justicia Natural e Imparcialidad Judicial en el reciente trabajo de David Sugarman sobre el caso Pinochet. *En Las Fronteras Del Derecho*, 4, 1-8. DOI: 10.56754/2735-7236.2025.3365

Sugarman, D. (2024). The hidden histories of the Pinochet case. *Journal of Law and Society*, 51(4), 459-490. DOI: 10.56754/2735-7236.2025.3365

Acerca del autor

Luiz Ricardo Oliveira Lopes. Estudiante de Magíster en Derecho, Programa de Posgrado en Derecho, Universidad Federal do Pará. El autor declara que utilizó la plataforma *Deepseek* con la siguiente instrucción: “traduce y corrige el siguiente texto al español formal” y que el texto era el artículo completo. ✉ luizricardolop@gmail.com 📍 0009-0003-7149-6007

⁸Superior Tribunal de Justicia de Brasil, RO 39 / MG. 2004/0088522-2. Relator Ministro Jorge Scartezzini. Cuarto panel. Sentencia de 10 de junio de 2005, pág. 387.

⁹Tribunal Supremo Federal de Brasil, *Apúlio Aguiar Coutinho y outros contra Alemanha* (“caso Changri-lá”), ARE 954858.